

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-02/2020 Y SUS  
ACUMULADOS TEEG-JPDC-03/2020 Y TEEG-JPDC-  
04/2020

**ACTORES:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**TERCERO INTERESADO:** \*\*\*\*\*

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:**  
MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a **veinte de marzo 2020**<sup>1</sup>.

**Resolución que sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que se actúa al sobrevenir una causal de improcedencia, respecto a que el acto impugnado no es definitivo ni firme.

**GLOSARIO**

<b><i>Comisión de Justicia</i></b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b><i>Juicio ciudadano</i></b>	Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fechas se debe entender del año 2020, a excepción de aquella en donde se haga referencia a otra anualidad.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De lo manifestado por la actora, así como del resto de constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1.1. Queja intrapartidaria.** El 26 de noviembre de 2018 \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* interpuso queja vía correo electrónico contra los  
ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , alegando  
diversas faltas cometidas al estatuto y los documentos básicos de  
MORENA.

**1.2. Admisión y emplazamiento.** El medio de impugnación intrapartidario fue admitido por la *Comisión de Justicia* el 15 de enero de 2019<sup>2</sup>, ordenando también notificar a las personas denunciadas en la dirección proporcionada por el denunciante, corriéndoles traslado con la queja y anexos, a efecto de que contestaran lo que a su interés conviniera, dentro del plazo de 5 días hábiles.

**1.3. Contestaciones.** El 14 de febrero de 2019 el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA recibió las respuestas a la queja, firmadas por \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**1.4. Acuerdo de audiencias.** El 16 de enero<sup>3</sup> la *Comisión de Justicia* determinó tener por extemporáneas las contestaciones y por precluido el derecho de las personas denunciadas a rendir contestación y ofrecer pruebas.

---

<sup>2</sup> Constancia visible en la hoja 000109 del expediente.

<sup>3</sup> Constancia visible en las hojas 000209 hasta la 000212 del expediente.

**1.5. Juicio ciudadano.** El 20 de enero los inconformes interpusieron *Juicio ciudadano* en contra del acuerdo dictado en el expediente CNHJ-GTO-015/19, al considerar que vulnera el principio de legalidad, carece de fundamentación, motivación y es contrario a las disposiciones estatutarias de MORENA; así como en contra del emplazamiento al procedimiento de queja.

**1.6. Sesión pública y engrose.** En virtud de que en la sesión pública del 20 de marzo, el proyecto presentado por la Magistrada Instructora fue rechazado por la **mayoría** del Pleno de este Tribunal, se turnó el engrose a la ponencia del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no del presente asunto, por tratarse de un *Juicio ciudadano* por el que se impugnan actos que se estiman violatorios de los derechos político-electorales de los ahora actores, quienes se dicen protagonistas del cambio verdadero de Morena y señalan domicilio en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; actos que provienen de un órgano con funciones materialmente jurisdiccionales al interior de un partido político.<sup>4</sup>

**2.2. Acto reclamado.** Del análisis integral de la demanda se desprende que los quejosos se duelen del acto:

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 388 y 389, fracción VIII, ambos de la *Ley electoral local*.

- Indebida fundamentación y motivación del acuerdo de fecha 16 de enero, dictado dentro del Expediente CNHJ-GTO-015/2019 por la *Comisión de Justicia*; así como,
- La indebida notificación del acuerdo de admisión de la queja.

En suma, la verdadera causa de pedir de los inconformes puede identificarse con su intención de revocar el acuerdo impugnado y el emplazamiento al procedimiento de queja.

**2.3. Sobreseimiento.** Como se adelantó, **se sobresee** en el presente *Juicio ciudadano* al haber sobrevenido causa de **improcedencia** respecto a que **los actos impugnados no son definitivos ni firmes**; con independencia de que se actualice alguna otra causal que conduzca a esta misma decisión.

Para arribar a tal conclusión, este Tribunal centra el análisis de la demanda en la verdadera causa de pedir, que como ya se dejó asentado, la constituye la revocación del acuerdo del 16 de enero dictado por la *Comisión de Justicia*, dentro del expediente **CNHJ-GTO-015/2019**, donde se tiene a los quejosos por no contestando la queja en tiempo y forma y por precluido su derecho a contestar y ofrecer pruebas, así como el indebido emplazamiento al procedimiento de queja.

Así, el medio de impugnación planteado debe ser **sobreseído por ser improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 421, fracción IV, en relación con la fracción XI, del artículo 420, ambos de la *Ley electoral local*<sup>5</sup>, consistente en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

---

<sup>5</sup> **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:  
I. ...  
[...];

Lo anterior, al considerar que el artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo se encuentra supeditada a que no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características.

Por tanto, se aborda preferentemente el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes, lo que da por resultado que no es posible jurídicamente el pronunciamiento de una sentencia de fondo que analice la controversia jurídica planteada.

Así, **debe sobreseerse** el *Juicio ciudadano* por ser **improcedente**, ya que **los actos reclamados no son definitivos ni firmes**, sino que se trata de actos intraprocesales dictados en el curso de un procedimiento de queja intrapartidaria que, por sus características, no pueden ser controvertidos de manera destacada en este momento procesal.

En efecto, para que los medios de impugnación en materia electoral resulten procedentes, se requiere que el acto o determinación de la autoridad señalada como responsable tenga la característica de ser firme o definitiva por cuanto a sus efectos jurídicos, lo que implica que ya no pueda variar su incidencia en la esfera jurídica del demandante, como se explica.

---

IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y...

**Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

I. ... ;  
[...]

XI. En los casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.  
...

El artículo 384 de la *Ley electoral local*, impone la obligación a este Tribunal para hacer un examen del medio de impugnación que se reciba y, de encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deberá desecharlo de plano.

En el artículo 420, fracción XI, de la misma ley, se prevé que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, el artículo 421, fracción IV establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando habiendo sido admitido éstos, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En este contexto, en el numeral 423, de la ley en cita, se establece que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

En esencia, en los artículos citados se establece que sólo serán procedentes los medios de impugnación cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que, de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de *definitividad* debe ser observado al determinar la procedencia de todos los medios de impugnación.

Además, que ese concepto de *definitividad* admite ser considerado desde dos perspectivas concurrentes, a saber:

- **Definitividad formal**, la cual consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.
- **Definitividad sustancial o material**, que se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, es referido en la Jurisprudencia 1/2004 de la *Sala Superior*, que se estima aplicable por identidad de circunstancias, del rubro y texto siguientes:

**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una **definitividad formal**, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una **definitividad sustancial o material**, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su

definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya **no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental**, que es el único reclamable directamente.<sup>6</sup>  
(Lo resaltado es propio)

En atención a lo anterior, puede válidamente concluirse que, toda vez que del análisis de la legislación aplicable se constata que en contra de los actos que reclama el impetrante, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, el presente medio impugnativo cumple con el requisito relativo a la definitividad en su aspecto formal. Sin embargo, **no se cumple con el requisito de definitividad material**, en virtud de que se trata de una determinación emitida durante la sustanciación de un procedimiento de queja intrapartidaria, lo que origina la improcedencia del medio de impugnación, ya que se trata de actos intraprocesales que no afectan la esfera jurídica del inconforme de manera irremediable.

En efecto, los actos impugnados por los quejosos, **carecen de definitividad y firmeza**, en tanto que **no genera un perjuicio irreparable al derecho subjetivo de cada uno de los ahora actores**, ya que no ha trascendido a la resolución de la queja intrapartidaria, sino que se limitó a dar curso a una etapa del procedimiento.

Para afirmar lo antedicho, es útil tener presente que, en los procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales, se pueden

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



distinguir dos tipos de actos: los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento emita el órgano resolutor; y los actos decisorios, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento final sobre la materia de la controversia.

En esa virtud, los actos preparatorios adquieren definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; sin embargo, no obstante que puedan considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos no producen –de manera directa e inmediata– una afectación a derechos sustantivos.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial de la inconforme, no reúnen el requisito de *definitividad* en sus dos aspectos, motivo por el cual no pueden ser impugnados.

El criterio anunciado ha sido sostenido por la *Sala Superior* respecto de la pretensión de impugnar el emplazamiento, dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al considerar que no es definitivo ni firme por tratarse de un acto intraprocesal.<sup>7</sup>

Ahora bien, del análisis de los agravios vertidos en el caso, se desprende que los actores se sienten privados de la posibilidad de

---

<sup>7</sup> Así sostenido en la resolución del expediente SUP-RAP-135/2019, consultable en la liga electrónica: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0135-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0135-2019.pdf)

contestar la queja y de desahogar pruebas en el procedimiento intrapartidario en que son denunciados; sin embargo, ello no implica que la *Comisión de Justicia* deje de recabar las que estime pertinentes y útiles para esclarecer los hechos materia de queja, pues según la normativa que rige para las quejas al interior de Morena, es facultad de la autoridad que conoce de éstas la de practicar diligencias para mejor proveer.

Así se advierte del contenido del artículo 54 de los estatutos de Morena, que para mayor evidencia se inserta en la parte que interesa:

**Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. **La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer**, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

...  
(Lo resaltado es propio)

Es decir, que la *Comisión de Justicia* se constituye en la autoridad que tramita y resuelve las quejas intrapartidistas y, para ello, se interesa en conocer, con el mayor apego posible a la verdad real, los hechos planteados en la denuncia. Luego, si con las pruebas desahogadas en el procedimiento, estima que hacen falta mayores datos para mejor proveer, está en posibilidad de ordenar y practicar mayores diligencias, con lo que se destaca la imparcialidad de la autoridad y su objetivo final de impartir una verdadera justicia intrapartidaria, según lo mandatan los estatutos de Morena<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> **Artículo 47°.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Con lo antedicho, se refuerza la postura de tener como un acto intraprocesal y no definitivo ni firme aquel que fue dictado por la *Comisión de Justicia* y que es materia de impugnación; por tanto, solo la resolución final que decida sobre la imposición de una sanción o no a los incoados de dicho procedimiento de queja, será la que adquiera el carácter de definitiva, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante las distintas fases del procedimiento.

Lo anterior sin desconocer que, excepcionalmente, los actos intraprocesales pudieran llegar a limitar o hacer nugatorio el ejercicio de los derechos político-electorales o prerrogativas de la ciudadanía, previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la República, como pudiera ser el caso –por citar alguno– en que se sujete a procedimiento disciplinario a una persona militante y, aún sin haberse dictado resolución, ello esté contemplado para imposibilitar su participación en un proceso electivo interno. En este supuesto, el acto intraprocesal de sujeción a procedimiento ya produce efectos nocivos directos en el militante, lo que le da la posibilidad de su impugnación de manera autónoma y como acto definitivo y firme desde ambas perspectivas –formal y material– como se ha explicado con antelación.<sup>9</sup>

En cambio –se insiste– si se pretende combatir el acuerdo que tiene por no contestando la denuncia y por precluido el derecho a ofertar pruebas en el procedimiento de queja intrapartidaria, además de lo que consideraron el indebido emplazamiento, sin que estos actos traigan como consecuencia directa el menoscabo de los

---

**Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva...

<sup>9</sup> Criterio que se adoptó en la resolución del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-14/2009 y que fue declarado con carácter de jurisprudencia obligatoria el 10 de febrero de 2010, consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/CDC/SUP-CDC-00014-2009.htm>

derechos político-electorales de quienes resultaron incoados, ello no constituye un acto definitivo y firme y hace improcedente su impugnación.<sup>10</sup>

En efecto, en el caso que nos ocupa, no se ven limitados y menos aún prohibidos los derechos y prerrogativas político-electorales de los quejosos con el acuerdo intraprocesal que impugnan y con el emplazamiento, ya que se ha dejado evidenciado que éstos solo deciden sobre una parte del procedimiento.

Este criterio ha sostenido la *Sala Superior* en el dictado de la resolución del expediente SUP-RAP-9/2020 y en el que invoca como precedente el diverso SUP-JDC-1217/2019. Así lo refirió de manera tajante:

Así, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que los actos de autoridad llevados a cabo previo a una resolución o sentencia cumplen con el requisito de definitividad siempre que, **por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable** el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Con base en dicho criterio, los **acuerdos dictados durante la sustanciación** de un medio de impugnación podrían ser impugnables, de forma excepcional, **cuando limiten o restrinjan de manera irreparable** el ejercicio de los derechos de los actores, **lo que en el caso no acontece**.

Sin que el sobreseimiento por improcedencia del *Juicio ciudadano* que nos ocupa deje sin defensa a los actores, pues será en el dictado de la resolución final, si la circunstancia que ahora alegan tiene incidencia en el sentido de ésta y se estima como un vicio del procedimiento, se está en la posibilidad de impugnar esa decisión, argumentándolo como agravio.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Véase la resolución del expediente ST-JDC-151/2019, por la que se confirmó la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/205/2019, que desechó de plano la demanda promovida en contra del acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el recurso de queja identificado con el número de expediente CNHJ-MEX444/19. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0151-2019.pdf>

<sup>11</sup> Con respaldo en la ya anunciada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. Tercera Época.

Adoptar una postura contraria, atentaría contra la regla de la procedencia del *Juicio ciudadano* solo para actos o resoluciones de fondo, que sean definitivas y firmes, para convertirlo en un recurso general, abierto y ordinario, dotado de muchos de los inconvenientes que se pretendieron evitar al adoptar una segunda instancia para la justicia intrapartidaria, dado que se le alejaría de los principios de concentración y celeridad, cuyo cumplimiento es indispensable especialmente en la impartición de la justicia electoral.

Es por las consideraciones apuntadas que, en el caso, el acuerdo impugnado y el emplazamiento al procedimiento de queja no constituyen actos definitivos ni firmes, razón por la que el medio de impugnación debe **sobreseerse** por improcedente.

#### **4. PUNTO DE ACUERDO.**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por haber sobrevenido causal de improcedencia conforme a la fracción XI del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**Notifíquese personalmente** a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto en su ocurso inicial; además de hacerle el comunicado a través de la cuenta de correo electrónico proporcionado en éste. **Por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en su sede oficial. Por medio de los **estrados** de este Tribunal a cualquier diverso interesado en el presente asunto.

Igualmente **publíquese** el presente acuerdo en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **mayoría** de votos de la **Magistrada Electoral María Dolores López Loza** y el **Magistrado Electoral Gerardo Rafael Arzola Silva**; con el **voto particular** de la **Magistrada Electoral Yari Zapata López**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente esta última, y en cargado del engrose el segundo de los nombrados; actuando en forma legal ante el Secretario General, licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

**Versión pública.-** Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Voto particular que formula la magistrada Yari Zapata López en relación con el juicio TEEG-JPDC-02/2020 y sus acumulados TEEG-JPDC-03/2020 y TEEG-JPDC-04/2020.

A. Sentido y fundamento del voto particular. Respetuosamente disiento con el sentido del acuerdo plenario aprobado por la mayoría de este órgano jurisdiccional y con fundamento en el artículo 19 fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato formulo voto particular con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto a la resolución adoptada por la mayoría del pleno en el expediente TEEG-JPDC-02/2020 y sus acumulados.

B. Decisión del Tribunal.

Los quejosos pretenden que se revoque la determinación en la que se les precluyó el derecho a contestar a la queja y ofrecer pruebas.

La decisión mayoritaria estima improcedente el conocimiento del juicio ciudadano por considerar que no es definitivo ni firme, sino un acto emitido dentro del curso del proceso intrapartidario que no puede ser controvertido en este momento.

C. Consideraciones que sustentan el voto particular.

De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas porque considero que debe resolverse la violación procesal planteada y no dejarlo hasta que se afecte un derecho sustantivo, tal como lo plantee en el correspondiente proyecto de sentencia.

#### 1. Marco normativo

Los artículos 17 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene por objeto garantizar los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y a un recurso efectivo.

#### 2. Argumento de desacuerdo.

En principio se señala que las normas relativas a los derechos humanos, en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, deben interpretarse de conformidad con dicho ordenamiento y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El citado numeral determina como obligación para el Estado Mexicano, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad —entre otros— con el principio de progresividad.

La tutela judicial efectiva, reconocida como derecho humano en los artículos 17 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>, 8 numeral 1<sup>13</sup> y 25 numeral 1<sup>14</sup>, de la Convención Americana sobre

---

<sup>12</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

<sup>13</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

El proyecto se funda en la fracción XI del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no obstante debe puntualizarse que de las restantes hipótesis no se advierte en forma expresa que deba considerarse a los medios de impugnación como notoriamente improcedente cuando impugnen violaciones procesales dentro del proceso intrapartidario, pues la fracción VI solo hace referencia al supuesto de que no se haya interpuesto el medio de impugnación procedente, esto es, en todo el cuerpo normativo electoral no se define los alcances de la definitividad y firmeza.

Ahora bien, negar el derecho a un recurso efectivo y sencillo hasta que haya una afectación a los derechos sustantivos de la parte quejosa y aguardar hasta el dictado de la resolución para que, mediante la interposición del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano—en el mejor de los casos- detecte y analice la omisión como violación procesal, ocasionaría dilación en la impartición de justicia pues la consecuencia jurídica —en caso de proceder— es la reposición del procedimiento y no la de "reasumir jurisdicción", lo cual retrasaría de manera injustificada la resolución del asunto, cuando ello pudo ser analizado previamente mediante este juicio.

Máxime, que como ya se expuso el artículo 420 de la ley electoral no hace expresión directa a la causa de desechamiento referenciada en el proyecto y una de las hipótesis para resarcir la violación es más una obligación dirigida a los órganos terminales al conocer del juicio, que un derecho dirigido al justiciable (ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente).

Por ello debe considerarse la magnitud de la gravedad de la violación procesal y observarse las formalidades para garantizar el acceso a la justicia, pues en el caso se trata sobre la imposibilidad para contestar la queja y ofrecer pruebas, por lo que aún y cuando en ulterior momento podría analizarse la presunta violación, se dificulta el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues de estar fundada, se provocaría la reposición del procedimiento desde el emplazamiento a los quejosos.

Con ello no se otorga a la recurrente una real participación para ejercer su derecho de defensa.

Cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el núcleo duro<sup>15</sup> del debido proceso se compone por los siguientes derechos: a) la

---

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

<sup>14</sup> Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

..

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) que tiene como rubro: *DERECHO AL DEBIDO*

*PROCESO. SU CONTENIDO* consultable en la página de internet

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8f8cfd&Apendice=1000000000000&Expresion=debido%2520proceso%2520contenido&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8f8cfd&Apendice=1000000000000&Expresion=debido%2520proceso%2520contenido&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)



notificación del inicio del procedimiento; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; d) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esa formalidad.

De ahí que el artículo 14 de la Constitución Federal impone la obligación a cargo de las autoridades de otorgar al gobernado la oportunidad de una defensa real, oportuna y eficaz, previamente a que se emita el acto privativo de la propiedad, vida o de algún derecho.

Hay actos intraprocesales que por implicar violaciones irreparables a los derechos humanos deben de ser controlables jurisdiccionalmente, con el propósito de asegurar la continuación del trámite del proceso.

Bajo esos parámetros, todas las autoridades nos debemos regir por un escrutinio más estricto cuando con nuestro actuar se pudiera causar una afectación a los derechos de las personas.

Situación que, en mi consideración, nos obliga a una vigilancia más estricta del cumplimiento de las reglas del debido proceso; lo cual, considero que no ocurre en este caso, precisamente porque se impide una adecuada defensa eficaz.

Por otro lado, se cumple con el requisito de procedibilidad relativo a que el acto impugnado sea firme y definitivo porque trastoca la esfera de derechos de la parte inconforme al impedirle defenderse adecuadamente con repercusiones al privarle de ofrecer pruebas.

Además de que de la normativa aplicable no se advierte la existencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta autoridad, lo cual es suficiente para estimarlo definitivo y firme.

Superado el tema de la procedencia, considero que el análisis de fondo del asunto debe ser conforme a lo siguiente:

D. En cuanto al fondo resultan fundados los planteamientos hechos valer por la actora y son suficientes para modificar la determinación recurrida.

### **1 Problema jurídico a resolver.**

El problema por dilucidar es establecer si la *comisión nacional* fundó y motivó el acuerdo impugnado y si emplazó debidamente a los inconformes.

### **2. Marco normativo.**

El artículo 14 de la *Constitución federal* establece que ninguna persona podrá ser privada de la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 de la *Constitución federal* determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Luego, el artículo 23 de la *ley de partidos* en sus incisos c) y e), establece como derecho de estos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

El artículo 34 de la ley en cita, destaca que para los efectos del penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la *Constitución federal*, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con apoyo en las disposiciones previstas en la *Constitución federal*, en la *ley de partidos*, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

### 3 Hechos acreditados.

a) El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho<sup>16</sup> \*\*\*\*\* interpuso recurso de queja vía correo electrónico en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el que se alegaron diversas faltas cometidas al estatuto y los documentos básicos de MORENA.

b) La queja se admitió por la *comisión nacional* el quince de enero de dos mil diecinueve<sup>17</sup> ordenando notificar a las personas denunciadas en la dirección electrónica proporcionada para que realizaran la contestación a la queja y manifestaran lo que a su interés conviniera.

c) El catorce de febrero de dos mil diecinueve<sup>18</sup> recibió el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, las contestaciones firmadas por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

d) El dieciséis de enero de dos mil veinte<sup>19</sup> la *comisión nacional* determinó tener por extemporáneas las contestaciones, teniéndola como no contestada y por precluido el derecho de las personas denunciadas a ofrecer pruebas.

### 4. Decisión.

Para lograr su pretensión los inconformes destacan violaciones que se traducen en:

- Indebida fundamentación y motivación del acto reclamado;
- Indebido emplazamiento; y
- Falta de notificación del acuerdo de admisión.

4.1. Se acreditan irregularidades en el emplazamiento a los quejosos.

---

<sup>16</sup> Constancia visible en la hoja 000099 del expediente.

<sup>17</sup> Constancia visible en la hoja 000105 del expediente.

<sup>18</sup> Constancias visibles en las hojas 000180 a 000200 del expediente.

<sup>19</sup> Constancia visible en las hojas 000209 a 000211 del expediente.

Los actores alegan que se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento debido a que no les fue notificado el llamamiento al proceso intrapartidario, haciendo referencia a que sus estatutos previenen que se les debió haber notificado en forma personal en su domicilio.

Del expediente se obtiene que la *comisión nacional* realizó diversas comunicaciones con la finalidad de emplazar a los quejosos, sin que se les haya mandado notificar en forma personal en su domicilio conforme a las disposiciones estatutarias de MORENA.

El auto de admisión de la queja fue notificado a través de correo electrónico<sup>20</sup>, mensajería especializada DHL<sup>21</sup>, así como en los estrados<sup>22</sup>.

De las constancias no puede inferirse dónde fueron entregados los paquetes por mensajería especializada, por lo que no existe certeza de que hubieren llegado al conocimiento de los inconformes.

Sin embargo, no puede desconocerse que los denunciados comparecieron a contestar la queja<sup>23</sup>.

Ahora, el hecho de que el mencionado auto no hubiere sido notificado personalmente a los recurrentes, lo consideran como contrario a las disposiciones estatutarias que rigen a MORENA, concretamente, lo contemplado en el artículo 61 de los estatutos.

En términos del citado artículo, se encuentra fundada la violación alegada, por lo siguiente:

El emplazamiento es el acto procesal más importante dentro de un procedimiento pues de él nace la relación jurídico-procesal entre las partes; además mediante éste se da a conocer a la parte contraria la existencia de una demanda en su contra, las prestaciones que se le reclaman y el tiempo que tiene para contestar, para estar en aptitud de formar una defensa adecuada.

Al ser la primera notificación que se hace en el juicio a la parte demandada constituye un acto de mucha importancia y se privilegia el cumplimiento del derecho de audiencia, cuyo fin es evitar que quede en estado de indefensión, al procurar que esté en condiciones de estructurar una adecuada defensa.

Sirve de fundamento la jurisprudencia con rubro "*EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL.*".<sup>24</sup>

Por tanto, el cumplimiento al emplazamiento determina el acatamiento a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la *Constitución federal*, en favor de los sujetos a proceso; conlleva el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento también conocida como de debido proceso legal,

---

<sup>20</sup> Constancia visible en la hoja 000112 del expediente.

<sup>21</sup> Constancias visibles en las hojas 000160 a 000162 del expediente.

<sup>22</sup> Constancia visible en la hoja 000114 del expediente.

<sup>23</sup> Constancias visibles en las hojas 000180 a 000200 del expediente.

<sup>24</sup> Consultable en la liga de internet:

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=emplazamiento%2520irregular%2520constituye&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=202656&Hit=3&IDs=2005081,197476,202656,200086&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=emplazamiento%2520irregular%2520constituye&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=202656&Hit=3&IDs=2005081,197476,202656,200086&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

refiriéndose a la obediencia de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución de las cuestiones debatidas.

A su vez, el artículo 16 párrafo primero, de la *Constitución federal*, consagra el principio de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así se obtiene que el derecho de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previa al dictado de un acto privativo e impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de presentar alegatos y,
- 4) El dictado de la resolución que resuelva las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado el pleno de la *Suprema Corte*, al emitir la jurisprudencia con el rubro "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*".<sup>25</sup>

Se estima que el derecho de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa.

La falta o su realización en forma contraria a las disposiciones aplicables, debe considerarse la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave en el proceso, pues de configurarse tal vicio, daría origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

Así, el dictado de cualquier resolución debe hacerse respetando las garantías de los gobernados sometidos a dichos procedimientos; razón por la cual este *tribunal* tiene la obligación de verificar el debido emplazamiento de la demandada.

Con la finalidad de determinar que los quejosos fueron indebidamente emplazados, debemos considerar lo establecido en los artículos 54 a 63 de los estatutos de MORENA, que a la letra dicen:

---

<sup>25</sup> Consultable en la liga de internet:

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=formalidades%2520esenciales%2520del%2520procedimiento%2520son%2520las%2520que%2520garantizan&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200234&Hit=36&IDs=177609,179025,182764,188308,188597,189788,190191,191137,191128,191116,191340,191772,192759,194683,199801,200234,204035&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=formalidades%2520esenciales%2520del%2520procedimiento%2520son%2520las%2520que%2520garantizan&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200234&Hit=36&IDs=177609,179025,182764,188308,188597,189788,190191,191137,191128,191116,191340,191772,192759,194683,199801,200234,204035&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. Las comisiones podrán dictar medidas para mejor proveer y, deberán resolver en un plazo máximo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio a cargo de alguna comisión ésta hará la notificación al/la imputado o imputada señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. El/la imputado o imputada tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Para el desahogo de los procedimientos se designará por riguroso turno a un comisionado ponente el que además elaborará el proyecto de resolución que se someterá al pleno de la comisión. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. 72

Los procedimientos para resolver los conflictos competenciales serán de la 31 competencia de las comisiones de honestidad y justicia en su respectivo ámbito territorial. El órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la comisión correspondiente con el planteamiento. La comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho corresponda. La comisión competente resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tales como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las

disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En su caso, será aplicable el Reglamento que sobre estas materias apruebe el Consejo Nacional.

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante las comisiones o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Artículo 57°. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la comisión respectiva.

Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de las comisiones. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El pleno de la comisión respectiva podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Artículo 59°. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, las comisiones podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por las comisiones se podrán hacer:

- a) Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b) En los estrados de la Comisión;
- c) Por correo ordinario o certificado;
- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e) Por fax; y
- f) Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas. 73

Artículo 62°. Para realizar las notificaciones que correspondan, las Comisiones Estatales y Nacional de Honestidad y Justicia podrán solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que consideren pertinente.

Artículo 63°. Para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, las Comisiones Estatales y 33 Nacional de Honestidad y Justicia podrán aplicar, de acuerdo al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas de apremio:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación; y
- c) Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Lo anterior representa una serie de garantías para los miembros de MORENA, pues su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de la autoridad competente para resolver los procedimientos, por tanto, los actos ejecutados en contravención a tales lineamientos son jurídicamente ineficaces.

En tal sentido, por requisitos o reglas legales en la debida integración del expediente y su tramitación, debemos entender las exigencias que los propios miembros del partido establecieron para ello y así garantizar que las sentencias dictadas se encuentren ausentes de vicios del procedimiento además de contar con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada.

En el caso, el emplazamiento a los demandados, de conformidad con los estatutos de MORENA, debió practicarse de manera *personal* conforme al primer párrafo del artículo 61 mencionado.

La *comisión nacional* practicó diversas actuaciones que se analizarán en contraste con las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, conforme a lo siguiente.

- a) Comunicación en los estrados de la *comisión nacional*.- Ya se precisó que el auto de admisión de la queja del quince enero de dos mil diecinueve<sup>26</sup>, fue *notificado* a los quejosos en los estrados de la *comisión nacional*.<sup>27</sup>

Conforme al artículo 60 de los estatutos las notificaciones pueden hacerse por estrados, entre otros medios de comunicación procesal.

Sin embargo, el emplazamiento no se encuentra permitido ya que expresamente el numeral 61 citado, impone que se debe hacer en forma

---

<sup>26</sup> Consultable en las hojas 000105 a 000109 del expediente.

<sup>27</sup> Consultable en la hoja 000113 del expediente.

personal, es decir, conforme a las reglas establecidas en el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicado supletoriamente por disposición expresa del artículo 55 de los estatutos de MORENA.

Por tanto, si la ley exige que el llamamiento a juicio debe ser personal, se encuentra inspirada en la seguridad y en la garantía que todo procedimiento judicial debe ofrecer, particularmente en su iniciación pues satisfechas las exigencias impuestas en las normas procesales, en el supuesto de que no se entienda directamente el emplazamiento con el interesado, por lo menos se garantizara que recibirá la noticia.

De esta manera, mediante una notificación por estrados no puede ser considerado válido el llamado a juicio de los quejosos, porque contraviene las condiciones previstas en el artículo 61 de sus estatutos para practicar el emplazamiento, pues exige que tal actuación se haga *personalmente*.

Esto es, tomando en cuenta que el emplazamiento es el llamado inicial a juicio, impide considerar que una comunicación procesal por estrados puede provocar el efecto de dar noticia a la persona que va dirigida pues debe partirse del hecho de que se ignora por parte del interesado la interposición de la queja, por lo que se le imposibilita una adecuada defensa, de ahí que es necesario que deba ser personal.

La garantía en el procedimiento de que el emplazamiento deba ser de esa forma, reside en el hecho de que el notificador siguiendo las formalidades establecidas por la ley, deberá hacer constar la certeza y veracidad indubitante del acto judicial, independientemente de que resulte posible o no, entender la diligencia con el interesado en persona.

En el caso de las notificaciones por estrados publicadas en la sede de la *comisión nacional*, contravienen lo expresamente establecido en el mencionado artículo 61 de los estatutos además de que del expediente no se desprende constancia alguna que haga suponer el conocimiento efectivo de los allí demandados sobre la interposición de la queja.

En esta postura, al ser el emplazamiento el llamado a juicio debe ser practicado personalmente pues no existe otra forma de comunicar en forma efectiva la existencia de la queja y su admisión por la autoridad intrapartidaria pues ninguna persona puede estar pendiente de las comunicaciones que su partido le dirija en los tableros de avisos y que le pudieran generar algún perjuicio, si antes no tiene conocimiento efectivo.

Asumir lo contrario implicaría que cualquier militante de MORENA tiene que estar pendiente en todo momento en la sede de su partido de las notificaciones en los estrados sobre la existencia de algún procedimiento instaurado en su contra, a fin de no dejar pasar la oportunidad para defenderse y ofrecer pruebas en descargo de las faltas realizadas en su contra, lo que demuestra que la notificación en estrado no cumple con los fines de una comunicación procesal personal que es dar noticia efectiva del inicio del juicio o proceso.

En consecuencia, al no ser la notificación en estrados un medio efectivo para emplazar al interesado no debe surtir efectos en contra de los quejosos y debe considerarse nula por haberse practicado en forma distinta a las formalidades esenciales del procedimiento, aunado a que no existe evidencia de que por este



medio conocieron de la queja interpuesta para estimar que se cumplió con el propósito de darles noticia del proceso.

b) Emplazamiento por correo electrónico. De las constancias se desprende que la autoridad responsable *notificó* a los quejosos, la admisión del expediente CNJH-GTO-015/19 mediante correo electrónico<sup>28</sup>, sin embargo, aún y cuando se hubiere practicado el emplazamiento en la forma narrada, resulta nulo en virtud de que ese medio de comunicación procesal no es una forma permitida para la práctica de notificaciones personales, de acuerdo al artículo 61 de sus estatutos.

c) Emplazamiento por mensajería. Del expediente se advierte que el auto de admisión se mandó notificar mediante servicio de la paquetería “DHL”<sup>29</sup>, a través de los envíos identificados con los números de referencia 2354243010 y 2354245563.

La *comisión nacional* ordenó notificar el acuerdo de radicación y admisión de la queja a los inconformes y que se les corriera traslado de la queja original en los siguientes términos:

Notifíquese el presente Acuerdo a la parte demandada a los CC.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* a la dirección señalada por la  
actora para tales efectos, así mismo córrase traslado del escrito  
de queja y sus anexos para que en un plazo de cinco días hábiles  
realicen la contestación correspondiente y manifiesten lo que a su  
derecho convenga, para todos los efectos estatutarios y legales a  
que haya lugar...

Publíquese en estrados de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios a que haya lugar.

Sin embargo, la *comisión nacional* no refirió la forma en cómo debía hacerse tal notificación a los denunciados lo que tendría que ser *personalmente*, pues hace referencia a que se realice para los efectos estatutarios y legales correspondientes.

Sin que sea obstáculo que en adición ordenó se publicara *en estrados* de dicha comisión “a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que hubiere lugar”.

De tal incongruencia se obtiene la imprecisión y vulneración al principio de seguridad jurídica de los involucrados por parte de la *comisión nacional*, pues intentó dar cumplimiento a la notificación ordenada en forma diversa a sus estatutos enviándolo por correo certificado a través de una empresa privada de mensajería y paquetería.

Las guías de paquetería remitidas demuestran que la *comisión nacional* solicitó y pagó un servicio de mensajería y paquetería, señalando como destinatarios de ese envío a dos de las tres personas denunciadas, en razón a que solo obran en

<sup>28</sup> Constancia visible en la hoja 000112 del expediente.

<sup>29</sup> Constancias visibles en las hojas 000160 a 000162 del expediente.

autos dos números de guía; respecto de las cuales tampoco puede deducirse que estas lo hayan recibido.

Por tanto, no está acreditado que los quejosos hayan sido *emplazados* a través de esta modalidad, pues no obra constancia de que la entrega de tal envío hubiere sido efectivo en razón a que el nombre que aparece en ambas, como el perteneciente a la persona que lo recibió, no corresponde a los inconformes<sup>30</sup>.

Al no haber sido entregada a su destinatario o a su representante legal, no puede considerarse la práctica del debido y oportuno emplazamiento, ello a fin de preservar el principio de seguridad jurídica y derecho de audiencia y defensa que como derecho humano tienen en su favor los quejosos.

Además, no solamente es para la autoridad intrapartidaria, la certeza y seguridad jurídica de que se haya emplazado a la demandada, al contar con el acuse de recibo en el que conste que la correspondencia se entregó a su destinatario o a su representante legal sino también para el promovente de la queja, para estar en posibilidad de seguir con la secuela procesal de manera oportuna y eficaz.

Conforme a lo expuesto, la ejecución del acuerdo carece de sustento jurídico pues no se justifica la infracción a las reglas de sus estatutos ni encuentra sustento legal que se les hubiere emplazado sin cerciorarse de que pudieran tener un efectivo conocimiento de la queja interpuesta en su contra, pues la entrega de la correspondencia en el domicilio al que se envió de forma alguna lleva a la convicción de que ahí habiten o sea el domicilio de los quejosos.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 54, párrafo primero y 61 párrafo primero del estatuto de MORENA, se advierte el deber de *notificar personalmente* a los interesados, cuando se trate de los supuestos siguientes:

- a).- Del emplazamiento a un procedimiento sancionador intrapartidista;
- b).- Del auto que fije día y hora para la celebración de la audiencia respectiva;
- c).- De la resolución final que se dicte en ese procedimiento.

Las referidas disposiciones estatutarias privilegian la certeza y seguridad jurídica para los involucrados en cualquier proceso intrapartidario, máxime que al emplazamiento se considera como el de mayor eficacia para enterar debidamente a los demandados, por lo que debe existir un debido cercioramiento de que la persona a emplazar vive en el domicilio con la finalidad de garantizar el conocimiento al demandado de la noticia ordenada, lo cual no puede obtenerse mediante el envío de correspondencia por paquetería.

No es obstáculo que el estatuto de MORENA no establezca las reglas y mecanismos mediante los cuales debe hacerse la notificación personal del emplazamiento, pues su artículo 59 párrafo segundo dispone que en el reglamento de la *comisión nacional* se tratará todo lo concerniente a las notificaciones; sin embargo a la fecha no ha sido aprobado por el Instituto

---

<sup>30</sup> De acuerdo a las constancias de rastreo de envío de la mensajería especializada, visibles en las hojas 000160 a 000162 del expediente.

Nacional Electoral por lo que se debe aplicar el numeral 55 de esa norma y respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Por todo lo anterior, no existe fundamento alguno para que la cumplimentación del acuerdo de admisión y emplazamiento se hubiere hecho en forma diversa a lo establecido en los estatutos, debiendo entonces estimarse nula dicha actuación.

#### **4.2. Es procedente tener a los quejosos por dando contestación en tiempo y forma, así como concedérseles el derecho de alegar y ofrecer pruebas.**

Acreditada la irregularidad en la práctica del emplazamiento, es procedente tenerles por contestando en tiempo y forma a la queja intrapartidaria en razón a lo siguiente:

Dieron contestación ante la *comisión nacional* el catorce de febrero de dos mil diecinueve<sup>31</sup> de manera espontánea, pues no existe evidencia de que se les hubiere emplazado o hayan tenido noticia fuera del término para manifestarse en contra de la queja.

El hecho de que los inconformes hubieren contestado en cuanto tuvieron conocimiento, hace innecesario que se les emplace debidamente, ya que la comparecencia hace las veces de la citada comunicación procesal, pues pueden incorporarse al juicio en el que figuran como parte con todas sus consecuencias procesales pues esa calidad y su reconocimiento no dependen de la práctica de aquél.

En ese sentido, si el objeto de las *notificaciones* practicadas por la *comisión nacional* era dar noticia a los denunciados sobre la admisión de la queja y ellos indican la fecha en que tuvieron conocimiento del acto a notificar, esa será la que debe tomarse en consideración para computar el término respectivo.

En el caso de que la parte demandada no indique la fecha en que supo de la existencia del proceso, debe considerarse por sabedora el mismo día en que hace su contestación.

Así, es procedente tener a los aquí quejosos, por contestando en tiempo y forma la queja intrapartidaria, atendiendo a lo siguiente:

Inconforme	Fecha del conocimiento de la queja	Fecha en que acudieron a dar contestación	Día en que fenecía el término de cinco días hábiles para dar contestación
*****	11 de febrero de 2019 <sup>32</sup>	14 de febrero de 2019	18 de febrero de 2019
*****	No señala	14 de febrero de 2019	

<sup>31</sup> Constancia visible en la hoja 000163 del expediente.

<sup>32</sup> Hoja 000180 del expediente.

Con lo anterior, es claro que acudieron ante la instancia intrapartidaria dentro del término de cinco días concedido para ello, por lo que la determinación asumida en contrario, resulta ilegal.

Lo anterior encuentra apoyo en los criterios aplicables por analogía, contenidos en las tesis de rubros “*DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA.*”<sup>33</sup> y “*NOTIFICACIONES IRREGULARES. QUEDAN SUBSANADAS CUANDO EL INTERESADO SE HACE SABEDOR DEL ACTO DE AUTORIDAD Y A PARTIR DE ESE MOMENTO DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACION.*”<sup>34</sup>.

Conforme a lo razonado en este voto considero procedente modificar el acuerdo impugnado, debiendo tener a los quejosos contestando en tiempo y forma a la queja planteada así como expedito su derecho de alegar y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes.

Todo lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia número 40/2016<sup>35</sup> de la *Sala Superior* cuyo rubro y texto son:

DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.— De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

Por lo expuesto en forma respetuosa, no comparto la decisión asumida en la propuesta.

MAGISTRADA YARI ZAPATA LOPEZ  
VOTO PARTICULAR TEEG-JPDC-02/2020 Y SUS ACUMULADOS

---

<sup>33</sup> Consultable en la liga de internet:

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8cfd&Apendice=100000000000&Expresion=se%2520hace%2520sabedor&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=76&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=226886&Hit=38&IDs=179610,179820,181985,182205,184158,187709,193654,199510,201764,200094,207272,208388,210282,210594,216899,221802,224582,226886,228715,246853&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8cfd&Apendice=100000000000&Expresion=se%2520hace%2520sabedor&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=76&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=226886&Hit=38&IDs=179610,179820,181985,182205,184158,187709,193654,199510,201764,200094,207272,208388,210282,210594,216899,221802,224582,226886,228715,246853&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>34</sup> Consultable en la liga de internet:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=203598&Clase=DetalleTesisBL>

<sup>35</sup> Consultable en la liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2016&tpoBusqueda=S&sWord=40/2016>